



RESOLUCIÓN N° **ME 01030** DE 2018
(23 MAY 2018)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones.

Que en atención a queja anónima interpuesta en esta entidad y recibida con radicado ENT – 2339 de fecha 19 de Abril de 2018, por presunta deforestación realizada en predio ubicado después del peaje El Ebanal sobre la curva a mano izquierda (sentido Riohacha – Santa Marta) – Distrito de Riohacha – La Guajira, el cual se avocó conocimiento mediante Auto No 605 de fecha 4 de Mayo de 2018, ordenando a funcionarios del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA realizar visita de inspección ocular al sitio de interés, constatando lo plasmado en el informe técnico con radicado INT- 2177 de fecha 23 de Mayo de 2018 en los siguientes términos:

Se practica visita a los predios de la Finca Evanorte, Sector del peaje de Ebanal, Vereda Santa Isabel, en las coordenadas N 11°16'11.48", W 73°07'35.17", a 50 metros del peaje Riohacha-Mingueo. Ésta es atendida y guiada por el Ingeniero Civil David Arteche, Residente de obra para la adecuación construcción de la Empresa bananera denominada Evanorte, dentro del mismo predio.

Este proyecto agrícola es adelantado por la empresa BANANORTE INVESTMENT SAS, identificada con NIT 900.221.483, con direcciones de notificación en Santa Marta, Calle 18 No. 21-30, teléfono 4 201528, e igualmente con sede para senda notificación a la Zona Industrial Kilómetro 2 Vía a Gaira, en la Empresa Bananorte o Finca Doly, cuyo Representante Legal es el señor Javier Pomares.

Como observación inicial se verifica la transformación de aproximadamente 400 hectáreas de terreno mediante descapote (quema, tala, transformación y remoción vegetal), como parte de la adecuación de la zona, para la construcción de canales de riego, vías internas, instalaciones, subsolación-nivelación y canalización menor, para el establecimiento de la empresa de cultivo de banano que se denominará Evanorte.

Dentro de las actividades de transformación, se verifica el descapote de al menos 400 hectáreas, consistente en el retiro del 97% de la vegetación de la zona, al igual que la modificación del uso del suelo, adelantado a través de acciones de tala que implicaron la remoción de toda la cobertura vegetal, y la posterior quema del material vegetal. Durante la inspección se observaron tocones, ramas y raíces carbonizadas sobre el terreno, al igual que fragmentos de fustes, copas y raíces, sobre el terreno nivelado y en etapa de canalización, así como arbustos completos que han sido dispuestos hacia algunas márgenes de la vía interna y de las zonas intervenidas.

Dentro de los arbustos y árboles afectados, se encontraron fragmentos de las siguientes especies:

Tabla 1. Especies forestales afectadas durante la transformación de terreno de la Finca Evanorte

N.V	N.C	ORDEN	CATEGORÍA DE AMENAZA Res. 1912/17
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	Fabales	Ninguna
Jobita	<i>Cordia dentata</i>	Lamiales	Ninguna
Mataratón extranjero	<i>Cassia nodosa</i>	Fabales	Ninguna
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Lamiales	Ninguna
Campano	<i>Samanea saman</i>	Fabales	Ninguna

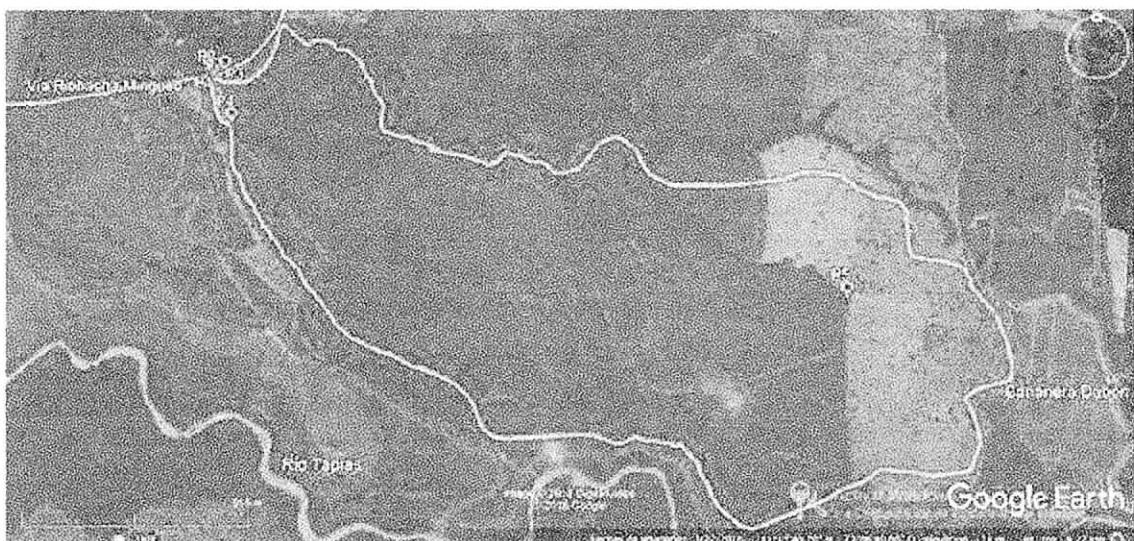
1

Guacamayo	<i>Tabebuia chrysantha</i>	Lamiales	Ninguna
Mango	<i>Mangifera indica</i>	Sapindales	Ninguna
Jobo	<i>Spondias mombin</i>	Sapindales	Ninguna
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	Sapindales	Ninguna
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	Malvales	Ninguna
Camajón	<i>Sterculia apetala</i>	Malvales	Ninguna
Palma corúa	<i>Attalea butyracea</i>	Principes	Ninguna
Aromo	<i>Acacia tortuosa</i>	Fabales	Ninguna

Tabla 2. Recorrido Finca Evanorte - Coordenadas de los puntos de observación

Id	N	W	msnm	Descripción
P1	11°16'11.48"N	73°07'35.17"O	11	Punto de Ingreso a la Finca y Vía interna desde la carretera Riohacha-Mingueo
P2	11°16'10.22"N	73°07'34.64"O	11	Punto de adecuación área administrativa de la bananera
P3	11°16'11.26"N	73°07'32.84"O	18	Zona descapote mecánico y disposición de áboles en sus márgenes
P4	11°16'03.01"N	73°07'31.23"O	15	Zona de construcción de canal de riego sobre el arroyo Padilla
P5	11°15'36.88"N	73°05'59.58"O	49	Evidencia de aprovechamiento de madera comercial, quema y remoción mecánica especie menores y residuos maderables.

Figura 1 Localización



Fuente: Google Earth, 2018.

Durante el recorrido, se registraron partes de tocones, fustes, copas, ramas y raíces de áboles, de las especies relacionadas en la **Tabla 1. Especies forestales afectadas durante la transformación de terreno de la Finca Evanorte**, las cuales presentan evidencia de aprovechamiento comercial por realizar hallazgos de zonas de aserrío con partes de vigas y tablones obtenidos mediante transformación de estos árboles apeados en terreno.

Igualmente, se registraron zonas de quema de vegetación en pie, especialmente en una franja de 3 metros a lo largo de las márgenes de los canales en construcción, dando facilidad a la ampliación de espacio.

Como parte del proceso de descapote se evidencia la remoción mecánica de árboles de porte pequeño a mediano, cuyos residuos maderables han sido acopiados en las márgenes de la finca, así como en diversos puntos específicos de disposición de residuos maderables.

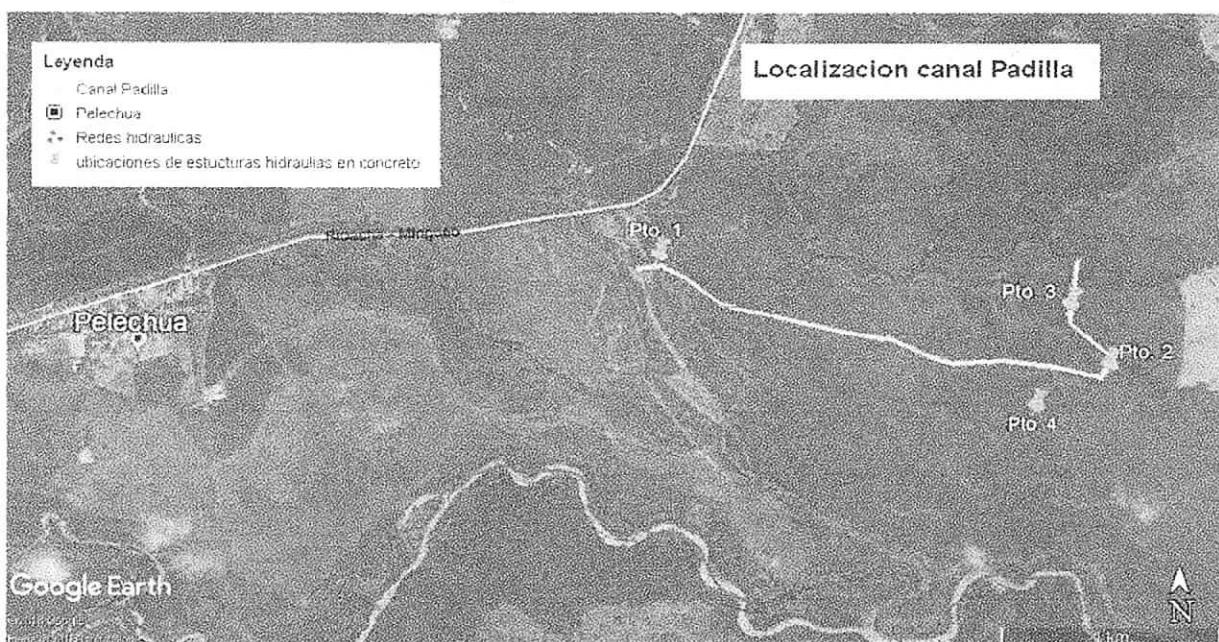
Se pudo observar en la visita que la empresa BANANORTE INVESTMENT SAS está realizando trabajo de mantenimiento sobre el canal Padilla (canal artificial), donde se pudo identificar la construcción de tres box culvert sobre el lecho, y la derivación del canal padilla que capta el agua superficial del afluente del río Tapias (canal Robles), realizando así excavaciones para encausarlo a los canales de riego construidos para el uso futuro de su plantación. Las coordenadas de las estructuras en mención se muestran en la Figura 2 cuyas coordenadas se plasman en la Tabla 3., se evidencio las excavaciones e instalaciones de las tuberías para la red de distribución del distrito de riego de la futura plantación, se observó la exploración de un pozo profundo con revestimiento en tubería de PVC RDE 21 roscada de 14" pulgadas de diámetro para la captación de aguas subterráneas, ubicado en las coordenadas 11°15'38.10"N y 73° 6'33.60"W. Teniendo en cuenta se toman evidencias fotográficas para emisión del respectivo concepto técnico.

Tabla 3 Coordenadas

Lugar	Coordenadas WGS 84	
	N	W
Ubicación estructura Pto.1	11°16'1.98"	73° 7'30.31"
Ubicación estructura Pto. 2	11°15'44.66"	73° 6'22.46"
Ubicación estructura Pto. 3	11°15'54.21"	73° 6'28.30"
Ubicación del pozo Pto.4	11°15'38.10"N	73° 6'33.60"

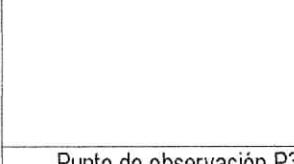
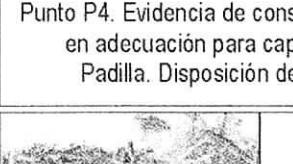
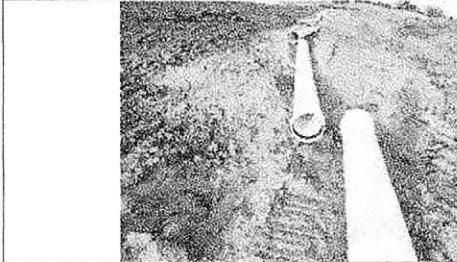
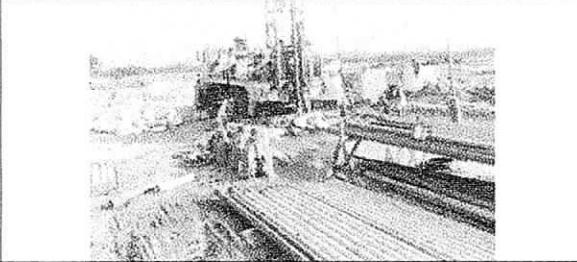
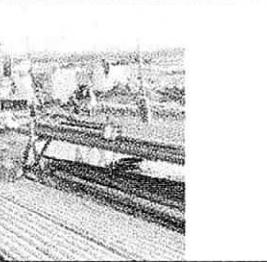
Fuente: Corpoguajira, 2018.

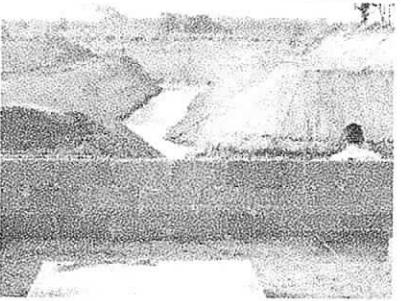
Figura 2 Localización



Fuente: Google Earth, 2018.

2.1 EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

		
<p>Detalle del punto P1. Punto de ingreso desde la Carretera Riohacha-Míngueo, y adecuación vía interna de 2,7 km.</p>		Punto P2. Área administrativa en la que se verifica el libre tránsito de maquinaria pesada.
		
		
<p>Punto de observación P3. Evidencia de remoción mecánica de arbustos y árboles como parte de la adecuación de la vía, y disposición de tocones y copas en las márgenes de estas zonas.</p>	<p>Punto P4. Evidencia de construcción de canales y dique en adecuación para captación de aguas del arroyo Padilla. Disposición de residuos de excavación.</p>	
		
<p>Punto P5. Evidencia de proceso de descapote mediante acción de tala- aprovechamiento de madera comercial, seguido de quema y remoción mecánica especie menores.</p>	<p>Punto P5. Detalle de evidencia de quema de especies forestales en pie. Evidencia de quema de residuos de tala</p>	
		
Tuberías para la red de distribución del distrito de riego	Ubicación de pozo profundo para captación de aguas subterráneas	

	
Construcción de estructura hidráulica (box culvert) encontrada en el canal Padilla realizados por la empresa Bananorte Investment SAS	Desviación del canal Padilla aguas arriba para captar aguas para los canales de riego de la empresa Bananorte Investment SAS

3. CONCEPTO TECNICO.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que Corpoguajira como Autoridad Ambiental es responsable, del cuidado, preservación y protección del medio ambiente en el Departamento de La Guajira, se considera procedente lo siguiente:

- Corpoguajira debe informar a la empresa Bananorte Investment SAS, sobre el resultado de esta visita realizada en la Finca Evanorte, Sector del peaje de Ebanal, zona rural del Distrito de Riohacha, ubicada en sentido Riohacha-Mingueo, margen izquierda, por parte de funcionarios de esta Corporación y relacionada con la quema-tala y disposición de material vegetal sobrante como parte del proceso transformador del predio para la adecuación, construcción y puesta en funcionamiento de la bananera Evanorte. De igual manera, se observó la construcción de un pozo que no cuenta con el respectivo permiso de exploración y prospección de aguas subterráneas.
- Debido a la ausencia de planificación de la obra, en cuanto a la pérdida de la biodiversidad de la zona (migración de las especies nativas por la quema realizada por la empresa Evanorte), y a la mitigación de los impactos ecosistémicos, CORPOGUAJIRA ha obtenido el cálculo de esta compensación de acuerdo a lo establecido en la Resolución 256 de 2018, Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
- Igualmente, los cálculos compensatorios se obtuvieron mediante la observación de la visita en campo, unida a la adopción de los resultados de estudios previos realizados en un área de equivalencia ecosistémica contigua al área afectada equivalente a 350 hectáreas, con una intensidad de muestreo de 35 hectáreas, ya que no hubo radicación de solicitud o presentación de la línea base del área en transformación por parte de Bananorte Investment SAS
- Como resultado de lo anterior, en cuanto al área a compensar por pérdida de Biodiversidad, Bananorte Investment SAS, debe realizar las acciones de compensación, para esto debe presentar un Plan donde se incluyan las diferentes líneas de compensación, equivalente a 640 hectáreas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 256 de 2018, Manual de Compensaciones del Componente Biótico, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario

Tabla 3. Calculo de compensación

Categoría	Valor	Unidad
Área Total intervenida	400	ha
A - TIPO DE COBERTURA	0,5	Vegetación secundaria o en transición
B - TIPO DE AMENAZA	0	Ninguna
C - COEFICIENTE DE MEZCLA	0,1	
FCAFU	(AT+(AT(a+b+c)))/AT	

Factor de compensación	1,6	
Total de compensación	640	ha

- Estas 640 hectáreas a compensar deben localizarse en la subzona hidrográfica del Río Tapia, en donde se realizó la afectación por parte de Bananorte Investment SAS
- El número de especies que implica esta compensación forestal, debe cumplir mediante restauración, con la densidad de población no superior a 625 plantas/ha.
- Como medida de prevención, se insta a Bananorte Investment SAS, a evitar a toda costa la ampliación del área de intervención en la Finca Evanorte, Corregimiento de Ebanal, Municipio de Riohacha, ya que dicha Finca consta de 800 hectáreas, para las cuales no se cuenta con solicitud de Aprovechamiento Forestal ante Corpoguajira.
- El plazo de inicio de esta medida de compensación no debe exceder los tres (3) meses, después de haberse levantado la medida preventiva.

3.1 Importancia de Afectación Ambiental por el Aprovechamiento Forestal- Ley 1333 de 2009

I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	68		JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	1		Se califica teniendo en cuenta que el aprovechamiento de los árboles de las especies relacionados en la Tabla 1. Especies forestales afectadas durante la transformación de terreno de la Finca Evanorte, está cobijada por la Decreto 1076 del 2015 expedida por el Ministerio de, la cual reglamenta el aprovechamiento del bosque natural en predio público o privado. Igualmente el Decreto 2811 de 1974, que establece que las franjas de terreno, hasta de 30 metros de ancho, paralelas a los cauces naturales de las corrientes son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.
	entre 34 y 66%	4		
	entre 67 y 99%	8		
	Igual o superior al 100%	12	8	
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1		El área intervenida es de 400 hectáreas.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4	12	
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	La recuperación de los árboles, en bosque natural es lenta, pudiendo ser del orden de 30 años para que
	La afectación no es	3		

	desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.			alcancen un diámetro a la altura del pecho mayor a 30 cm. (Simulación de Recuperación Programa Zelig. Universidad de los Andes-Ramirez 1995)
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1		
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	5	Las características ambientales del ecosistema indican que puede rehabilitarse únicamente aplicando técnicas adecuadas de restauración que lo lleven hasta sus condiciones anteriores.
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1		
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	10	La recuperación ambiental del ecosistema intervenido, se logrará con la aplicación de medidas correctivas oportunas y pueden ser compensadas en un periodo mayor a 5 años.
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

7 



Importancia del riesgo Ambiental causada por la realización de las obra civiles "exploración de agua subterránea y superficiales" - Ley 1333 de 2009

Atributos	Definición	Recurso afectado	Clasificación	valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Agua	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67 y 99%	8	<i>Se considera una incidencia medio alta debido al estrés hídrico que sufre el Rio Tapia por parte de la empresa Bananorte Investment SAS en la actividad agrícola que esta realiza en esta zona</i>
		Suelo	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67 y 99	8	Las obras civiles realizadas por la Bananorte Investment SAS ocasionaron un cambio en el uso del suelo lo cual conlleva a problemas de salinidad, erosión como también contaminación al suelo debido a los agroquímicos que usen en los procesos agrícolas por dicha empresa.
		Aqua	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a 5 hectáreas-	12	Por información suministrada por la empresa Bananorte Investment SAS el área afectada por esta es de 400 Ha
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Suelo	Cuando la afectación puede destinarse en un área localizada e inferior a 1 hectárea	12	Por información suministrada por la empresa Bananorte Investment SAS el área afectada por el distrito riego realizado por esta es de 400 Ha por ende se le da mayor valoración ambiental para este caso.
		Aqua	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años -	3	Las obras civiles realizadas por la Bananorte Investment SAS puede ocasionar cambio en el régimen hidrónico del cauce del Rio Tapia y sus efectos pueden manifestarse en un periodo entre 6 meses y 5 años -
		Suelo	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo	3	Las obras civiles realizadas por la Bananorte Investment SAS ocasionaron un cambio en el uso del suelo lo cual

			temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años		conlleva a problemas de salinidad, erosión como también contaminación al suelo debido a los agroquímicos que usen en los procesos agrícolas por dicha empresa que puede manifestarse en un periodo de 5 año.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Agua	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir, entre 1 y 10 años-	3	Se estima que la afectación al recurso hídrico puede ser recuperada naturalmente en un periodo superior a diez (10) años.
		Suelo	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, es decir, entre 1 y 10 años	3	Se estima que la afectación al recurso suelo puede ser recuperada naturalmente en un periodo superior a diez (10) años.
		Agua	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre seis meses y cinco años	3	Se puede establecer una recuperabilidad de la afectación al recurso hidrico en un periodo entre uno (1) y dos (2) años, después de realizar los trabajos mitiguen la alteración causada por la Bananorte Investment SAS.

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Suelo	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre seis meses y cinco años	3	Se puede establecer una recuperabilidad de la afectación al recurso suelo en un periodo entre uno (1) y dos (2) años, después de realizar los trabajos que mitiguen la alteración.
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Tal como lo establece el Artículo 9 del Decreto 2811 de 1974 "El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural, estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a una posterior utilización, cuando estos convengan al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar

de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación".

Además, el Artículo 86 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dice que "toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros".

CORPOQUAJIRA tomara medidas sancionatorias por los efectos causados sobre el deterioro ambiental al recurso hídrico generado por las estructuras hidráulicas realizadas por la empresa BANANORTE INVESTMENT SAS, dado que están violando el código de los recursos naturales (decreto 2811 de 1974) en su artículo 86.

- Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental, actuar conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009; ya que Bananorte Investment SAS, procedió a realizar la quema ilegal, y de la misma forma la tala y aprovechamiento de árboles sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental, de manera que ha transformado el uso del suelo del área de la Finca Evanorte, y ha fragmentado el paisaje sin contar con los respectivos estudios previos aprobados en cuanto a la mitigación y compensaciones correspondientes.
- El ejecutor del proyecto, será responsable de las alteraciones y/o problemática ambiental que se puedan presentar sobre los sitios intervenidos y las riberas de los cauces como consecuencia de las actividades que se observaron en la visita.
- CORPOQUAJIRA, debe informarle a la empresa Bananorte Investment SAS, que debe tramitar los respectivos permisos ambientales a las obras realizadas.
- Bajo el principio de precaución, señalado como aquel que recae bajo el desconocimiento del potencial daño que estructura la forma de un hecho: mencionado por Lora K. Uninorte. 2017, como el que establece que "el principio de precaución funciona cuando la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido no ha sido aún científicamente comprobada de modo pleno. Esto es precisamente lo que marca la diferencia entre la "prevención" y la "precaución". En el caso de la "prevención", la peligrosidad de la cosa o de la actividad ya es bien conocida, y lo único que se ignora es si el daño va a producirse en un caso concreto. Un ejemplo típico de prevención está dado por las medidas dirigidas a evitar o reducir los perjuicios causados por automotores. En cambio, en el caso de la "precaución", la incertidumbre recae sobre la peligrosidad misma de la cosa, porque los conocimientos científicos son todavía insuficientes para dar respuesta acabada al respecto. Dicho de otro modo, la prevención nos coloca ante el riesgo actual, mientras que en el supuesto de la precaución estamos ante un riesgo potencial", se le deben suspender las obras realizadas por la empresa Bananorte Investment SAS, puesto que se está ante el desconocimiento de un hecho que puede estar afectando a la comunidad de Pelechua y ecosistemas aledaños.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Nº. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través

de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

De las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que se ejerce a través de las diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que por su parte el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando se presenten algunos de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana.
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Para concretar el propósito ultimo de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura , desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

ANALISIS DEL DESPACHO

Con fundamento en la normatividad analizada en precedencia, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que teniendo en cuenta que el proyecto bananero perteneciente a la sociedad BANANORTE INVESTMENT SAS, identificada con NIT 900.221.483, ejecutado en el predio Evanorte, ubicado en el Corregimiento de Ebanal, Vereda Santa Isabel (a 50 metros del peaje Riohacha-Mingueo), no cuenta con los permisos ambientales obligatorios para este tipo de proyecto obra o actividad, esta Corporación impondrá una medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la suspensión inmediata del proyecto bananero ejecutado en el predio en mención, ubicado en las coordenadas 11°16'11.48"N 73°07'35.17"O la cual solo se levantara una vez se obtenga los permisos ambientales correspondientes.

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades realizadas en el predio Evanorte, ubicado en el Corregimiento de Ebanal, Vereda Santa Isabel, a 50 metros del peaje Riohacha-Mingueo, ubicado en las coordenadas 11°16'11.48"N 73°07'35.17"O a la empresa BANANORTE INVESTMENT SAS, identificada con NIT 900.221.483, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida y se obtengan los permisos ambientales que ampare dicha actividad por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo consagrado en la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa BANANORTE INVESTMENT SAS, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Envíese copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciense y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Distrito de Riohacha – La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en este acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Pág WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 23 MAY 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó R Freyle
Revisó J Palomino
Aprobó F Meija
[Handwritten signatures]